



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS FELIPE MURCIA MEJÍA
Demandado : ANTONIO FAJARDO RICO
Radicación : 180014003005 2021-00776 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la sustitución de poder radicada por el abogado de la parte demandante, respecto de la abogada suplente, pues según manifiesta, la Dra. Liliana Patricia Medina Flórez terminó su vínculo laboral, motivo por el cual solicita sea sustituida por la abogada Geraldine Iriarte Mejía, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **GERALDINE IRIARTE MEJÍA**, para que actúe como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4313e9d4137405abab87d67a8a2a3c57dfeda7b14e67b1ee33d254682a3e42d0



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Documento generado en 27/05/2022 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON MOTTA SAAVEDRA**
Demandado : **PLAN G S.A.S**
Radicación : **180014003005 2021-01322 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db45b55ebc3e684360912591222f423f5784c2f6501f9aa7a01b2d5c2e339c**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **PEDRO NEL OSPINA VITOVIS**
Radicación : 180014003005 **2021-01586** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que el sentido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es que el interesado informará la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. Por tanto, considera que la “norma no exige en ningún momento que se debe aportar documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, ya que ese deber de informar se exige únicamente para que la parte interesada indique cómo obtuvo la dirección”.

Seguidamente, refiere que la entidad financiera informó que la dirección electrónica del señor PEDRO NEL OSPINA VITOVIS, se “obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del Internet Collection System del Banco, siendo este la evidencia correspondiente”.

De otro lado, señala que la información que reposa en el sistema interno del banco, son resultado de la relación comercial entre las personas y la entidad financiera, en tal sentido, considera que es un sistema “confiable que de su información sensible remite el Banco con la finalidad surtir trámites judiciales y comerciales, configurándose así, como una evidencia a la que no se le debe restar credibilidad”.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el



fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra el señor PEDRO NEL OSPINA VITOVIS, en la que se informa una dirección electrónica para efecto de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado y reposa en sus bases de datos. Como prueba de ello, aporta un pantallazo de una plataforma interna de la entidad financiera.

Por auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 17 de enero del cursante año, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, encontrando el despacho que no se subsanaron todas las falencias como quiera que se limitó a indicar que *"En atención a su solicitud, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la señora PEDRO NEL OSPINA VITOVIS se obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad. De conformidad con lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, corresponde, de acuerdo con mi conocimiento, a la utilizada por él conforme al sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente "*. anexando como prueba pantallazo de la referida plataforma.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que no es necesario aporta prueba de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, indicando que la misma se obtuvo por consulta en el sistema interno que maneja el Banco de Occidente, para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del sistema Internet Collection System del Banco.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras..."

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)".

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el pantallazo de la plataforma Internet Collection System del Banco de Occidente, satisface las

exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, quien centra sus argumentos en que la norma no exige que se debe aportar documento o constancia “de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica”, pues aunque la citada disposición no precisa que debe aportarse prueba que permita establecer que fue el propio demandado el que les entregó la información sobre el canal digital de notificaciones, si se exige que se demuestre la forma como se obtuvo, esto es, como el banco logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes.

Por tanto, para este despacho, no resulta válido el pantallazo de la plataforma en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, de esa captura de pantalla no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información o si esa es la dirección utilizada por el demandado, pues nada se indica al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que simplemente refiere que es la “información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad”.

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”. (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a6fb4769c39de6f4882786b0e40e3041d6b7b76ac3cd7740592dbeabdf20b1**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO**
Radicación : 180014003005 **2021-01612** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que el sentido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es que el interesado informará la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. Por tanto, considera que la “norma no exige en ningún momento que se debe aportar documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, ya que ese deber de informar se exige únicamente para que la parte interesada indique cómo obtuvo la dirección”.

Seguidamente, refiere que la entidad financiera informó que la dirección electrónica del señor JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO, se “obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del Internet Collection System del Banco, siendo este la evidencia correspondiente”.

De otro lado, señala que la información que reposa en el sistema interno del banco, son resultado de la relación comercial entre las personas y la entidad financiera, en tal sentido, considera que es un sistema “confiable que de su información sensible remite el Banco con la finalidad surtir trámites judiciales y comerciales, configurándose así, como una evidencia a la que no se le debe restar credibilidad”.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el



fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra el señor JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO, en la que se informa una dirección electrónica para efecto de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado y reposa en sus bases de datos. Como prueba de ello, aporta un pantallazo de una plataforma interna de la entidad financiera.

Por auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 17 de enero del cursante año, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, encontrando el despacho que no se subsanaron todas las falencias como quiera que se limitó a indicar que *"En atención a su solicitud, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la señora JESÚS ANTONIO TIERRADENTRO CASTILLO se obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad. De conformidad con lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, corresponde, de acuerdo con mi conocimiento, a la utilizada por él conforme al sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente"*. anexando como prueba pantallazo de la referida plataforma.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que no es necesario aporta prueba de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, indicando que la misma se obtuvo por consulta en el sistema interno que maneja el Banco de Occidente, para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del sistema Internet Collection System del Banco.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras...".

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)".

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el pantallazo de la plataforma Internet Collection System del Banco de Occidente, satisface las

exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, quien centra sus argumentos en que la norma no exige que se debe aportar documento o constancia “de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica”, pues aunque la citada disposición no precisa que debe aportarse prueba que permita establecer que fue el propio demandado el que les entregó la información sobre el canal digital de notificaciones, si se exige que se demuestre la forma como se obtuvo, esto es, como el banco logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes.

Por tanto, para este despacho, no resulta válido el pantallazo de la plataforma en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, de esa captura de pantalla no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información o si esa es la dirección utilizada por el demandado, pues nada se indica al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que simplemente refiere que es la “información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad”.

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”. (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50af58d2e6dc1dca1aa99b72fda47c291fead01bc9fe74f8df0d33aba6d5a16b**
Documento generado en 27/05/2022 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA**
Radicación : 180014003005 **2021-01640** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada el 07 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que el sentido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es que el interesado informará la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. Por tanto, considera que la “norma no exige en ningún momento que se debe aportar documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, ya que ese deber de informar se exige únicamente para que la parte interesada indique cómo obtuvo la dirección”.

Seguidamente, refiere que la entidad financiera informó que la dirección electrónica del señor LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA, se “obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del Internet Collection System del Banco, siendo este la evidencia correspondiente”.

De otro lado, señala que la información que reposa en el sistema interno del banco, son resultado de la relación comercial entre las personas y la entidad financiera, en tal sentido, considera que es un sistema “confiable que de su información sensible remite el Banco con la finalidad surtir trámites judiciales y comerciales, configurándose así, como una evidencia a la que no se le debe restar credibilidad”.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el



fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra el señor LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA, en la que se informa una dirección electrónica para efecto de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado y reposa en sus bases de datos. Como prueba de ello, aporta un pantallazo de una plataforma interna de la entidad financiera.

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 10 de febrero del cursante año, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, encontrando el despacho que no se subsanaron todas las falencias como quiera que se limitó a indicar que *"En atención a su solicitud, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la señora LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA se obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad. De conformidad con lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, corresponde, de acuerdo con mi conocimiento, a la utilizada por él conforme al sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente "*. anexando como prueba pantallazo de la referida plataforma.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que no es necesario aporta prueba de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, indicando que la misma se obtuvo por consulta en el sistema interno que maneja el Banco de Occidente, para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del sistema Internet Collection System del Banco.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras...".

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)".

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el pantallazo de la plataforma Internet Collection System del Banco de Occidente, satisface las

exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, quien centra sus argumentos en que la norma no exige que se debe aportar documento o constancia “de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica”, pues aunque la citada disposición no precisa que debe aportarse prueba que permita establecer que fue el propio demandado el que les entregó la información sobre el canal digital de notificaciones, si se exige que se demuestre la forma como se obtuvo, esto es, como el banco logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes.

Por tanto, para este despacho, no resulta válido el pantallazo de la plataforma en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, de esa captura de pantalla no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información o si esa es la dirección utilizada por el demandado, pues nada se indica al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que simplemente refiere que es la “información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad”.

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”. (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha 07 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d2cf5d489b44aba0e1cd8f6d5816228e5f8ee31cd66e4ca21db1fa2e484b8**
Documento generado en 27/05/2022 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CESAR AUGUSTO ARENAS MURILLO**
Radicación : 180014003005 **2021-01644** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada el 31 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en el hecho de haber presentado con la demanda la información requerida por el despacho bajo la gravedad de juramento.

Respecto al requerimiento de evidencia efectuada por el despacho, refiere que “se excede el mismo, por cuanto ya se manifestó como se obtuvo la direcciones de contacto del cliente, y para las entidades bancarias dichos documentos gozan de reserva, ahora bien, dichos canales de información han sido reiterados en llamadas efectuadas por mi poderdante BANCO DE BOGOTÁ, y que dicha información no reposa en bases de datos públicas y para mi poderdante la única forma de obtener esos datos es exclusivamente con el consentimiento del usuario (en este caso demandado) por disposición legal”.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

El Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva contra el señor CESAR AUGUSTO ARENAS MURILLO, en la que se informa una dirección electrónica para efecto de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la



gravedad de juramente que la dirección electrónica mencionada fue "suministrada por el demandado al momento de obtener el crédito". Como prueba de ello, aporta un pantallazo de una plataforma interna de la entidad financiera.

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 10 de febrero del cursante año, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, encontrando el despacho que no se subsanaron todas las falencias como quiera que se limitó a indicar que *"Para lo cual me permito informar al Señor Juez que el demandado, el señor CÉSAR AUGUSTO ARENAS MURILLO, aportó su correo electrónico al momento de solicitar su crédito ante mi poderdante, como constancia de ello adjunto pantallazo de la plataforma del Banco en su relación de clientes"*.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que el despacho se excede al solicitar las constancias, al encontrar suficiente la manifestación sobre la forma como se obtuvo la dirección de contacto del cliente. Agrega que para las entidades bancarias dichos documentos gozan de reserva; que dichos canales de información han sido reiterados en llamadas efectuadas; que dicha información no reposa en bases públicas y que por disposición legal solo se pueden ser obtenidos exclusivamente con el consentimiento del usuario.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras...".

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. (...)"

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el pantallazo de la plataforma del Banco de Bogotá, satisface las exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos. Igualmente, si ese requisito puede ser suplido con la afirmación bajo juramento de la forma como se obtuvo el canal digital.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, quien considera que el despacho excede las exigencias normativas al requerir que se alleguen las evidencias de la forma como se obtuvo, pues aunque la citada disposición no precisa que debe aportarse prueba que permita establecer que fue el propio demandado el que les entregó la información sobre el canal digital de notificaciones, si se exige que se demuestre la forma como se

obtuvo, esto es, como el banco logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes.

Por tanto, para este despacho, no resulta valido el pantallazo de la plataforma en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, de esa captura de pantalla no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información o si esa es la dirección utilizada por el demandado, pues nada se indica al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que en el escrito inicial indicó que fue suministrado al momento de obtener el crédito, pero no se indica si fue verbalmente, o se dejó constancia en los formatos de vinculación o si fue a través de llamada telefónica como se indica en el cuerpo del recurso.

Ahora bien, tampoco encuentra asidero jurídico el argumento esgrimido por la recurrente, en cuanto basta con la manifestación bajo juramento respecto de la forma como se recaudaron las direcciones de notificación del demandado, pues contrario a la interpretación del libelista, el inciso segundo, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 2020, expresamente le impone esa carga al interesado en la practica de la notificación personal.

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales.** En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo*



constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha 31 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93b54378d01520f0bd1acd00ed2c9aa3efac217d70c5949df1e55a362fc6bfb**
Documento generado en 27/05/2022 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDITH RAMÍREZ AMAYA**
Demandado : **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00609** 00
Asunto : No Accede Solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, empero, advierte el despacho de conformidad a lo estipulado en el art. 149 del CGP, que la competencia para llevar a cabo la acumulación de procesos radica en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandante, o la práctica de las medidas cautelares.

Así las cosas, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se ordene la acumulación del presente proceso al tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, radicado con el No. 1800140030012018-00081-00, adelantado por WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTAL contra el aquí demandado JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

Por lo anterior, el juzgado no accederá a lo solicitado y exhortará a la parte demandante con el fin de que presente la acumulación de procesos al juzgado pertinente, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

DISPONE:

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

Segundo: EXHORTAR a la parte demandante con el fin de que presente la acumulación de procesos al juzgado pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47caed4cb8443fc73f0f6b47e62ae6e4f6a16b2a2b967745ebbab5aa4bf19d7b**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **HÉCTOR EDUARDO OSPINA SÁNCHEZ**
Radicación : **180014003005 2021-01599 00**
Asunto : **No Resuelve solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de devolución de depósitos judiciales presentada por la parte demandada, empero, observa el despacho que el presente proceso mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se decretó la suspensión por el término de cuatro (4) meses, es decir, hasta el cuatro (4) de agosto de 2022, de igual manera, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado toda vez que el proceso no ha sido terminado ni la solicitud fue coadyuvada por la parte demandante, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **b2e28fe9f07125e96b563dac978464836291a506fbb009d34a48ac3162609790**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA**
Demandado : **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**
Radicación : 180014003005 **2021-01513** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**, allegó escrito visible a folio 06 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO** **notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **02 de diciembre de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha en que se efectuó el traslado por secretario (Folio 08). Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fefdc867c19aefa59b5a169efde9c7184a8b5d58b9ab6c9598ef550c7510d**
Documento generado en 27/05/2022 03:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **WILSON CABRERA RIVAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01409** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **WILSON CABRERA DÍAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.654.671**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26a2b599a74deae3c02c62666a803b13ffdeae4d342202eef48a56b11418ce9**

Documento generado en 27/05/2022 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FITZGERAELD NOREÑA ACEVEDO
Demandado : YOLANDA BARRETO BURGOS
Radicación : 180014003005 2021-00763 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **GMW – 34C**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **GMW – 34C**, de propiedad de la demandada **YOLANDA BARRETO BURGOS**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.076.212**, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	GMW34C		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10003931021	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA

🚗 Información general del vehículo			
MARCA:	HONDA	LÍNEA:	C100 WAVE II
MODELO:	2011	COLOR:	NEGRO MATE
NÚMERO DE SERIE:	NÚMERO DE MOTOR: SDH150FMG-2A*A5804736*		
NÚMERO DE CHASIS:	9FMPCG62XBF003568	NÚMERO DE VIN:	9FMPCG62XBF003568
CILINDRAJE:	97	TIPO DE CARROCERÍA:	SIN CARROCERIA
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 26/01/2011
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TToyTTE MCPAL FLORENCIA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiese por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.**

CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a6b64178312a7f3eb85ae529dc76bcffd40b07068abce9dd490096350d793b**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA
Demandado : LUZ MYRIAM CHAVES CLAROS
Radicación : 180014003005 2021-01255 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario iniciado por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**, contra **LUZ MYRIAM CHAVES CLAROS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en nueve letras de cambio y una copia del instrumento público que contiene el gravamen hipotecario que garantiza las obligaciones, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado **el 23 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la parte demandada **LUZ MYRIAM CHAVES CLAROS**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CitaciónParaNotificaciónPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 07NotificaciónPorAviso (...).



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó nueve letras de cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 900.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemandaHipotecario.

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8828c11b41e673f201122a2b5d8f584747e543e27569038860298b9b1c90836e**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**
Demandado : **TERESA DE JESÚS PARRA HOYOS**
Radicación : **180014003005 2021-00996 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bff2fb5153c91b52592adb1956593a712dc809553b25d86f6f3dd78df7fe86**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florescia – Caquetá

Florescia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : RUBI STELLA COLLAZOS PASCUAS
Radicación : 180014003005 2021-01664 00
Asunto : Resuelve Recurso

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 28 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso, se reconoció personería a la Dra. Naudy Marcela Caicedo Guzmán, como apoderada de la parte demandante y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se reponga el auto cuestionado y previo a la terminación del proceso se ordene el pago de los depósitos judiciales que reposen a ordenes del despacho en el presente asunto, pues indica que así fue solicitado en el escrito de terminación del proceso, sin embargo, el despacho no se pronunció al respecto en el aludido auto.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiere podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asisten razón, pues en el escrito de terminación del presente asunto, presentado por la parte demandante el día 18 de abril de 2022, entre otras solicitudes se elevó la siguiente: *"ruego al despacho poner a disposición de COMFACA – Representante Legal Dr. CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 173659.242 de Florescia – Caquetá, los títulos valores que hayan sido recaudados dentro del proceso que nos ocupa a nombre del representante legal de la entidad a la que represento"*, advirtiéndole el despacho que en efecto en lo que respecta a esta solicitud no se hizo pronunciamiento en el auto fechado 28 de abril de 2022.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandante, en la cual indica que se debe acceder a la misma previo al pago de los depósitos judiciales existentes, advierte el juzgado que la misma fue presentada de manera unilateral por el extremo demandante. Igualmente, verificadas las actuaciones surtidas en el plexo del proceso, se evidencia que todavía no se ha surtido la notificación del mandamiento de pago al demandado.

Por tanto, al estar supeditada la solicitud de terminación del proceso a la cancelación de los depósitos judiciales existentes, era improcedente decretar la





terminación del proceso por esa causa, dado que no se encuentra liquidación del crédito en firme que permita dar trámite a la solicitud de pago de depósitos. Ante ese escenario, la parte activa en ese evento debe proceder a realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago. Surtida esa etapa procesal y el auto que ordene seguir adelante la ejecución se encuentre en firme, deberá presentar liquidación de crédito antes de la entrega de los depósitos judiciales deprecados.

En ese orden de ideas, nótese que al encontrar respaldo los argumentos de la memorialista atinentes a la improcedencia de la terminación del proceso, pues previo a ello, existe solicitud de ordenar pago de depósitos judiciales a favor de la parte accionante.

Por último, se indica que, a través de los numerales primero y segundo, del auto calendado 28 de abril de 2022, se resolvió dar por terminado el mandato al Dr. Maximiliano Matabajoy rojas y reconocer personería de la Dra. Naudy Marcela Caicedo Guzmán, para actuar como apoderada de la parte demandante, por tal motivo se dejará incólume lo resuelto en los mencionados numerales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 28 de abril de 2022, de conformidad con lo aquí esbozado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación del mandamiento de pago al extremo demandado.

TERCERO: Las decisiones adoptadas a través de los numerales primero y segundo del auto adiado 28 de abril de 2022, quedarán incólumes, por lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af064859434e6da866a6d788f3b1867f1df72e850480722f1d21fde5e32f229e**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : SALOMÓN SUAREZ MATTOS
Radicación : 180014003005 2021-01614 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 09 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Así mismo la parte demandante solicita ordenar el pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a la demandada, sin embargo, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron títulos judiciales a favor del presente proceso, así las cosas, no es viable acceder a dicha solicitud.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. NEGAR el pago de títulos judiciales solicitado, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.





Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas mediante auto adiado el 31 de marzo de 2022 con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0611afd0fac629e2e69a2f7b549c8cb4d5c1adeafdd96da0420fb3cce3fc24d6**
Documento generado en 27/05/2022 11:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANIBAL SILVA DONOSO**
Demandado : **ÁLVARO CALDERÓN CULMA**
LUZ ALBA CALDERÓN CULMA
Radicación : 180014003005 **2021-01324** 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 16 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor por valor de \$279.784,07, y que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada, petición que fuera coadyuvada por la ejecutada Luz Alba Calderón Culma.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas mediante auto adiado el **11 de noviembre de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.





- Tercero. ORDENAR** EL pago de los títulos judiciales No. **475030000419002**, y **475030000419148** por el valor de **\$108.551,07**, y **\$171.233,00**, respectivamente, a favor del señor **ANIBAL SILVA DONOSO** identificado con la cédula de ciudadanía **17.637.504**.
- Cuarto. DECRETAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.
- Quinto. ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.
- Sexto. ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8994a9dbf5ca1216e5fd087130397e4cfc99f707d89989e9db7dab3c61346b**
Documento generado en 27/05/2022 11:12:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN**
Radicación : 180014003005 **2021-00333** 00
Asunto : Toma Nota Abono

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se toma nota del abono informado por la parte demandante, y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12dd93666ae0f43179e79c1b4b57cf3b79367756a11404901e7e43f3500e6a9**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **EDINSON MUÑOZ POLANIA**
Radicación : **180014003005 2021-00210 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f691e780e09740dd84b3b2479f2eb53ac81911b648610e1e6a86a66c087ce5f**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JOSÉ EDELMIR QUINTERO URUEÑA**
Radicación : **180014003005 2021-01560 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **MAXIMILIANO MATABAJÓY ROJAS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **MAXIMILIANO MATABAJÓY ROJAS**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b27203295504f439d44de6a332a58d85160ce6308406fef8bbeda4a774acb6**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **DIEGO FERNANDO JARAMILLO ALVIRA**
Demandado : **LUZ MYRIAM CHAVES CLAROS**
Radicación : 180014003005 **2021-01255** 00
Asunto : Niega Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del **23 de septiembre de 2021**, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 25218**, de propiedad del demandado en este asunto.

Sería del caso decretar el secuestro, empero, observa el Despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, no ha informado que la medida haya sido debidamente registrada.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición del citado inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 25218**, de propiedad del demandado en este asunto, por las razones expuestas.

Segundo: Requerir a la parte actora con el fin de que allegué el Certificado de Tradición del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 25218**, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Tercero: Una vez se cumpla con la exigencia procesal, se ordenará lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6932f99a033950f7e8c874c93445946d5a6637668e242d10fd745cdaa5ceb3**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **NELSON ORTIZ ANTURY**
Radicación : **180014003005 2021-00267 00**
Asunto : **No Resuelve solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho la captura de pantalla de trazabilidad de la guía No. YP004777943CO de la empresa de correos 472 es ilegible, lo que hace imposible verificar el motivo de la devolución, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8d0f5074e2fbb471185eb79417cf08679ee5b3abbc77e4868781a647aed537**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:10 AM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JULIAN RICARDO GARCÍA YUSTRES**
Demandado : **WILFREDO VELÁSQUEZ PERDOMO**
Radicación : **180014003005 2021-00681 00**
Asunto : **No Resuelve solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho una vez revisado el Sistema Siglo XXI que mediante auto de fecha 23 de julio de 2021 se rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma, tal y como se evidencia a continuación:

Este Despacho rechazará la demanda presentada por el presunto apoderado de la parte actora, de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP., y por las siguientes razones:

Por auto del 27 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda. La parte demandante dentro del tiempo concedido allegó escrito de subsanación, mediante el cual señala que aporta “(p)oder legalmente conferido por el demandante con la correspondiente Nota de Presentación Personal ante autoridad competente”, sin embargo, revisados los documentos allegados, ausente se encuentra el poder que cumpla con los requisitos legales, lo que indica que las falencias anunciadas en la inadmisión aún subsisten.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

Así las cosas, como quiera que el auto quedó debidamente ejecutoriado, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294cbc42fb1e174c66ada2b045abf7595b6cbf8ded2cc3b2cb1bccdcc0e501ba**
Documento generado en 27/05/2022 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHOURTA**
Demandado : **CRISTIAN JULIAN STERLING GIRALDO**
Radicación : 180014003005 **2021-01513** 00
Asunto : No accede solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que el demandado arrió memorial el 24 de febrero de 2022 a través del correo institucional de este Despacho, en el que manifestó que conoce que existe un proceso en su contra, por lo anterior, se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **65cf85e992c8a3765a042fc1655a09b0651cc5c563dd9b1014a36646bf2533db**

Documento generado en 27/05/2022 03:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FITZGERAELD NOREÑO ACEVEDO
Demandado : YOLANDA BARRETO BURGOS
Radicación : 180014003005 2021-00763 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FITZGERAELD NOREÑA ACEVEDO**, contra **YOLANDA BARRETO BURGOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **23 de junio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La demandada **YOLANDA BARRETO BURGOS**, compareció a este despacho judicial el día 06 de mayo de 2022, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 06 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonalDemandada.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b86abe3f8d240a0eaf21c020f7c7e09dc629c1d791b2e18ee37c4120c225db**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : ZULDERY CHACÓN SAMBONY
Radicación : 180014003005 2022-00175 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **ZULDERY CHACÓN SAMBONY**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **28 de abril de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 29 de abril de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos

¹ Véase en el documento PDF denominado 08NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 6.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5624fa1eabe16feb2454c653419bdebc6ce298b97ada8dd5f7c14a6bb3842e56**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **RICARDO NUÑEZ LEDESMA**
Radicación : **180014003005 2021-00723 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la apoderada judicial de la sociedad **REFINANANCIA S.A.S.**, en calidad de cesionario y el representante legal de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **REFINANANCIA S.A.S.**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **REFINANANCIA S.A.S.**, como cesionario del crédito perseguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, para que actúe como apoderada de la sociedad **REFINANANCIA S.A.S.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870b9368a20968ef6b9ea4aaa559dfead322dfaeb5bcde31c410780409aee6da**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN**
Radicación : 180014003005 **2021-00133** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La apoderada de la parte demandante, en escrito radicado el 17 de mayo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta bajo la causa “Dirección errada”.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la demanda se señala una dirección para efectos de notificación del demandado diferente a la inscrita en el certificado de devolución por parte de la empresa de correos 472 como dirección del destinatario, por tal motivo, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5d9852ae6b75d04280543aa1830f803dfe59667b71e81cdad0855c5114f59b**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Jurisdicción Voluntaria**
Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante : **CARLOS FAJARDO CABRERA**
NIDIA MYRIAM FAJARDO CABRERA
Radicación : 180014003005 **2021-01638** 00
Asunto : Ordena Sentencia Anticipada

Verificado el expediente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, - el cual “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:* 1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”. (Negrilla fuera de texto). Por lo anterior, ante la imposibilidad de realizar la audiencia, como se encontraba fijada mediante auto que antecede, en razón a que, por error involuntario en el agendamiento de la diligencia, la misma se encontraba programada en horario similar a diligencias de inventarios y avalúos en procesos de sucesión que se tramitan en este despacho judicial y en aras de evitar dilaciones injustificadas se ordena dictar sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d980541d890f11d8aaf26b13f1d99db7c4520ac2b7d9ee771b
0f31598b1a77d7

Documento generado en 27/05/2022 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDITH RAMÍREZ AMAYA**
Demandado : **JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00609** 00
Asunto : Sustitución Poder

Visto el memorial que antecede presentado por el abogado **GONZALO ANDRÉS RAMOS RAMÍREZ**, el Juzgado obrando de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P., se accede a la **SUSTITUCIÓN DE PODER** realizado al abogado **MILLER MEJÍA RADA**, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado **MILLER MEJÍA RADA**, en los términos del memorial de sustitución presentado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e021172f904a115c3d01e6044373a4ceb9de355ff719f12ca68d93ef6992c3**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:01 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **LUIS CARLOS FANDIÑO ÁVILA**
Radicación : 180014003005 **2022-00072** 00
Asunto : Concede recurso apelación

Dentro del término legal – Art. 322 CGP-, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de abril de los corrientes, visibles a folios 07, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en termino.

Por ser procedente la anterior solicitud elevada por la parte demandante dentro del presente proceso y en los términos del artículo 321 *ibidem* CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia para efectos del reparto, una vez quede ejecutoriado el presente auto que concede el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089091a218d8cb7ec6945f12d018f1fe81142b95ac77f698e6b58b640c8debd6**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL DUQUE**
Radicación : 180014003005 **2022-00084** 00
Asunto : Concede recurso apelación

Dentro del término legal – Art. 322 CGP-, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 07 de abril de los corrientes, visibles a folios 07, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en termino.

Por ser procedente la anterior solicitud elevada por la parte demandante dentro del presente proceso y en los términos del artículo 321 *ibidem* CONCÉDASE EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Conceder recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **DEVOLUTIVO** contra la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia para efectos del reparto, una vez quede ejecutoriado el presente auto que concede el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3118151667759db5309cc67e8ab21b616406db7fb3d902dcc0cc3c8d1f89f3**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN**
Radicación : 180014003005 **2021-00333** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

La apoderada de la parte demandante, en escrito radicado el 17 de mayo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada fue devuelta bajo la causa “Dirección errada”.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la demanda se señala una dirección para efectos de notificación del demandado diferente a la inscrita en el certificado de devolución por parte de la empresa de correos 472 como dirección del destinatario, por tal motivo, se negará el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d28bb0980f1a131805a89f23cf07a3e9dfe500c7a6a4b662504683145886ab**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JAIRO LEÓN CHÁVEZ CADENA
Demandado : DIANA CRISTINA CHAVARRO CRUZ
VERÓNICA FONTECHA DE SANTAMARIA
JONATHAN FABIÁN LUGO SANTAMARIA
Radicación : 180014003005 2021-01358 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el endoso en procuración realizado por la Dra. **EMIR GARAVIZ MENESES** a favor de la abogada **KAMILA GARCÍA ARDILA**, para actuar dentro del proceso de la referencia como endosataria en procuración de la parte demandante, de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 658 del Código de Comercio.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la Dra. **KAMILA GARCÍA ARDILA** para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bbb681ce74ab168a8d763a93c2ad7e3eed498af4bfbceb019f5df1e98f1216



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Documento generado en 27/05/2022 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : CESAR AUGUSTO LOZADA PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-00607 00
Asunto : Cambio de dirección

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 18 de mayo de los cursantes (Folio 06 del expediente digital).

De igual manera, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada a la dirección electrónica lozadamelvi@hotmail.com, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 17 de febrero de los cursantes (Folio 05 del expediente digital).

SEGUNDO: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico lozadamelvi@hotmail.com, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e486f7a1cb69bc28af019ccda8bd1595e9dea4c578a241f6b63de2706a515e**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **SERVICIOS INTEGRALES Y ASESORIAS DEL CAQUETÁ**
Demandado : **MARTHA LUCÍA LEIVA SALAS**
Radicación : **180014003005 2021-00865 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la representante legal de la entidad demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico suministrado por la demandada en la copia de la cédula de ciudadanía aportada al momento de solicitar el crédito.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico marthalucialeivasalas@gmail.com, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica a la parte demandada al correo electrónico marthalucialeivasalas@gmail.com, relacionado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Véase el documento PDF denominado 06DirecciónElectronicaDemandado.



Código de verificación: **e761829bd402548adf74acf9ec8a42f348af80fe13fdd6960c060c18444a7c22**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**
Demandado : **MARÍA LOURDES CORREA ROJAS**
Radicación : 180014003005 **2021-00168** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 17 de mayo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado no determina una causal específica de devolución, motivo por el cual no es posible predicar que se configura lo normado en el artículo citado, lo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13da69300412db358b31c88c2b0159b140c80708db215ba7aa332d7187831bd**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado : **LUIS ÁNGEL RAMÓN PASTRANA**
Radicación : 180014003005 **2021-01244** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 14 de enero de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución “No reclamado”, la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de la demandada por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda a intentar nuevamente la notificación al extremo pasivo, de conformidad con los artículo 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb27b6e53d5fe01827c10ade8bf51a5b32566ad9774f106590e3c8be35146f77**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NANCY MIRANDA MOLINA**
Demandado : **ARTURO DAVID LÓPEZ SOTO**
Radicación : **180014003005 2021-00785 00**
Asunto : **No Resuelve solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de pago de títulos judiciales presentada por la apoderada de la parte demandante, empero, observa el despacho que en el presente proceso no se ha dictado auto que ordene seguir adelante la ejecución, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4752109fa80441749d5a3ca6d0ea19ed351b8c23c0c151020388ad3e79f0fc**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:53 AM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO**
Radicación : **180014003005 2021-01087 00**
Asunto : **No Resuelve solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que la señora **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ** no hace parte en el presente asunto, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327a07b8dfab534a8d65d85cd86c83adf54fcf6b2d027ca90732d01071d28925**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:54 AM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS ESCANDÓN**
Demandado : **LADER CUELLAR FIGUEROA**
Radicación : 180014003005 **2021-00545** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

R E S U E L V E:

EMPLAZAR al demandado **LADER CUELLAR FIGUEROA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.643.243**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7631f8189664d581deb0cd821668558e7c8775a85f7204710361eefaad43fd**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00535** 00
Asunto : Ordena Oficiar

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita que se ordene oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ** y al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ**.

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., este Despacho judicial ve viable y procedente lo solicitado y a ellos procederá.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. Por Secretaría, ofíciase al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.634.680**, quien es demandado en el proceso radicado bajo el No. 180944089001**2017-00035**-00, promovido por **SANDRA PAOLA NEME BEJARANO**, que se tramita (ó) en dicho juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.634.680**, quien es demandado en el proceso radicado bajo el No. **2012-00561**-00, promovido por **COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO LIMITADA - COOLAC**, que se tramita (ó) en dicho juzgado.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que informe la dirección física y/o electrónica de notificaciones de la demandada **DIANA MARÍA VIVEROS RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **26.634.680**, quien





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

interpuso la acción de tutela radicada bajo el No. **2020-00257** contra la **UARIV** que se tramitó en dicho juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963efe80bff9858be37fb8d5ae94e3ff343d286303d8b6fe24d45fe1fe31b817**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Sucesión
Demandante : ELIUD MEDINA SILVA
Demandado : LUIS ANTONIO MEDINA VARGAS
Radicación : 180014003005 2022-00143 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 31 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en debida forma, como quiera que la parte actora omitió lo señalado en el numeral tercero de dicha providencia, toda vez que una vez revisada las causales de inadmisión indicadas estas comportan modificaciones al escrito de demanda, por lo que la parte demandante debió aportar nuevamente en un solo escrito la demanda completa corriendo los defectos anotados.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6889cab2ce537b13fe84fe6e4af60c8659839ead84c94d3753c336aff10c2b**
Documento generado en 27/05/2022 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ**
Demandado : **JOSÉ OMER LIZCANO AMAYA**
LISBE AMAYA MONTEALEGRE
Radicación : 180014003005 **2022-00260** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **21fc3cb47c0f137e5251584c9174792efeb12d9e2cfc8ac9a45509d2c6757336**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL
Demandado : DELIDA MURILLO PEÑA
Radicación : 180014003005 2022-00272 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que no adjuntó las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, ya que simplemente procedió a indicar lo siguiente:

2. Reitero como se señalo en el acápite inicial de la demanda presentada que bajo la gravedad de juramento la información aportada respecto de los correos electrónicos es fidedigna es la información que reposa en la base de datos que el cliente suministro al Banco Caja Social razón por la cual los pantallazos que se adjuntaron bajo e principio de la buena fe constitucional deberá ser tomada en cuenta y de esta manera continuar con el tramite correspondiente.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea0c04f8dfaf1131f531e85be05bfa5bfb417049cb8c49d6957310f7c7d641**
Documento generado en 27/05/2022 11:12:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA
Demandado : JAIME GONZÁLEZ GUTIÉRREZ
Radicación : 180014003005 2022-00293 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado en debida forma, como quiera que en el escrito presentado se advierte que el texto del mismo no corresponde a las partes en el presente proceso, ejecutando un título ejecutivo diferente.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab44067ec6a86d6dfc6e1e2f2bb6231d1d7153bab33a349f6900846627ebc12**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00238 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 28/04/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, contra **HÉCTOR FABIO SÁNCHEZ ORDOÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **3.337.221, 97**, que corresponde al total de las siete (07) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 16 de agosto de 2021 y el 16 de marzo de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **555885067** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **4.422.852, 03**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las siete (07) cuotas vencidas, de acuerdo con el pagaré No. **555885067** que se aportó con la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de \$ **48.507.445, 23**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **555885067** que se aportó con la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las



evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6365bb3643cf55d320e3639f9e9da823506b9b90687fb4bc333a222b64be39**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **FLOR EDILIA GIRALDO OCAMPO**
Radicación : **180014003005 2022-00280 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha **06/05/2022**, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, contra **FLOR EDILIA GIRALDO OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:



a) Por la suma de \$ **52.880.208, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **2822411** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de \$ **4.378.563, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **13 de junio de 2021 al 08 de marzo de 2022**, de acuerdo con el pagaré No. **2822411** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la sociedad **ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS**, quien actuara a través de la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO¹**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77419b2f11579e2bb4f81eb203c0cae5856e21b14df755078ec0a6eb281e41d1**

Documento generado en 27/05/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
Demandado : **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO**
Radicación : **180014003005 2022-00289 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 06/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA**



JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.571.777, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **20201011** que se aportó con la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 421.452, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, de acuerdo con el pagaré No. **20201011** que se aportó con la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA**



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUIJANO BRICEÑO¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd00fe2889b8922b4a9856799431f68b8df0afef91c8ceb382cd021c65a6087b**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ALEX AUBER ACUÑA GUEVARA**
Demandado : **MEDARDO RAMÍREZ VARGAS**
Radicación : **180014003005 2022-00299 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 06/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ALEX AUBER ACUÑA**



GUEVARA, contra **MEDARDO RAMÍREZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 6.000.000, oo**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio **con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 11 de enero de 2019 hasta el 10 de mayo de 2019, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 11 de mayo de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Séptimo. Autorizar al abogado **MEDARDO RAMÍREZ VARGAS**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ade156ab56d9f765953f5b570617e941ccd965e663839184f43831a3e2d595**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**
Demandante : **GENTIL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
Demandado : **HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA**
Radicación : **180014003005 2022-00246 00**
Asunto : **Admite Demanda**

Revisado el expediente, se admitirá la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado. No en vano, cumple con los requisitos consagrados en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89 y 384 del CGP, en este tipo de juicios el demandante no está obligado a solicitar y tramitar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda¹, y para finalizar, este titular tiene la competencia privativa para conocer de esta demanda².

Por otro lado es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE

PRIMERO. **Admitir** la anterior demanda de **restitución de inmueble arrendado** instaurada por **GENTIL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, contra **HUGO FERNANDO ARTUNDUAGA LOSADA**.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 del C. G.P.

¹ Art. 384-6 inciso segundo del C.G.P.

² Art. 28-7 del C.G.P.





- TERCERO.** A la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL** consagrado en el Título I, Capítulo 1, Art. 384 de la Ley 1564 de 2012.
- CUARTO.** **Tramitar** esta demanda en **ÚNICA INSTANCIA** por lo normado en el Art. 384-9 ibídem.
- QUINTO.** **Notificar** esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación, se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso.
- SEXTO.** **Reconocer** personería para actuar al Dr. **SAMUEL ALDANA**³, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60bcbb89f94ee0e4bf0cf77a1037d272d7ed19bcddb52fab360f5007810115db

Documento generado en 27/05/2022 11:12:51 AM

³ Según la consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **DAVID BONILLA CALDERÓN**
Radicación : **180014003005 2022-00385 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **DAVID BONILLA CALDERÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el **22 de junio de 2020** que se aportó con la presente



demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 23 de junio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. ORDENAR el emplazamiento de **DAVID BONILLA CALDERÓN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.519.226**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHÁVARRO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c6930c8dc8f114749a4092d993f92b39bf3ecd741e73c0a67008e758218b48**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **WILSON LOZANO ÁNGEL**
Demandado : **FABIAN ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS**
Radicación : **180014003005 2022-00386 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **WILSON LOZANO ÁNGEL**, contra **FABIÁN ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **450.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2020, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSÉ DAVID GIRALDO CHAVARRO**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e648a348a1582f791ea42f4bc0a43b0ae7c53379a2003c5e9db53eadfd190377**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **SALOMÓN TRIANA PENAGOS**
Demandado : **PABLO CRUZ HURTADO**
Radicación : 180014003005 **2022-00244** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **29d9da86565e508bb6d6f5ea215da91f4bad5becfd29411106055edfda81d021**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **SEBASTIAN RENTERIA PALACIO**
Radicación : 180014003005 **2022-00269** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 28 de abril de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **aba948f13b4861895e783b7179e113f31974fee7b9f5b28c9e8d3362fbc205cd**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILA ANDREA CASILIMAS GONZÁLEZ**
Demandado : **NILSA ONEYDA ERAZO**
Radicación : 180014003005 **2022-00270** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **17ade472e611b5ec246a213b23c7c7795854063ec0da995ce7c9372b1c0e2438**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EVELYN YANINI MARTÍNEZ DURAN**
Demandado : **JHON JANDERSON GÓMEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00282** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **829c1a22731d059d61cd8d2a80a00e2950f22d5be4cb56734406dac72275bbf2**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **LUZ ESTELA RÍOS GUERRERO**
Radicación : 180014003005 **2022-00283** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 06 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **251d50f8220a191ce6cf031540f2e1e4a41ad0cbfda90020745215e758fbf0dc**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Restitución de bien mueble**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **CAMILO ARANGO USECHE**
Radicación : **180014003005 2022-00300 00**
Asunto : **Rechaza por Competencia**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Este Despacho rechazará la demanda presentada, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto carece de competencia para conocerlo a la luz de lo normado en el numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. Disposición según la cual los jueces civiles municipales conocen en primera instancia solamente de aquellos procesos contenciosos que sean de menor cuantía.

En el caso bajo estudio, se solicita se declare la terminación del contrato de arrendamiento financiero suscritos por las partes, consecuentemente la restitución y entrega del bien mueble que constituyeron su objeto.

En relación al contrato de leasing o arrendamiento financiero, tenemos que corresponde a los denominados contratos atípicos, dado que no se encuentran regulados expresamente en la ley, empero, normas de carácter tributaria, entre ellas la ley 35 de 1993 y el Decreto 913 de 1993, nos enseña que la operación de arrendamiento financiero o leasing es *“la entrega a **título de arrendamiento** de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”* (negrilla fuera de texto).

Conforme a las características del contrato de arrendamiento financiero o leasing, para obtener la restitución de la tenencia del bien, ante el incumplimiento del pago de los cánones a los que está obligado el locatario, la entidad financiera propietaria del bien debe iniciar un proceso declarativo de restitución de tenencia, conforme lo disciplina el artículo 385 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo anterior y lo contemplado en el numeral 6 del artículo 26 ibídem, la cuantía para esta clase de asuntos se determina por el valor actual de la renta durante el plazo pactado inicialmente en el contrato.

En tal sentido y conforme al fundamento fáctico que soportan las pretensiones, en el contrato de leasing celebrado por las partes el 29 de abril de 2019, modificado mediante otro si de fecha 30 de marzo del 2021, se pactó un término de duración de 240 meses, en tanto que el valor actual del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$1.990.000.00, pesos, dando como





resultado \$477.600.000.

Conforme a lo anterior, es claro que este despacho no es el competente para conocer del presente asunto por tratarse de un proceso de mayor cuantía, dado que versa sobre pretensiones que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$150.000.000) al momento de presentar la demanda (CGP, Art. 25), por tanto, su conocimiento se encuentra fijado en los jueces civiles del circuito (CGP, Art. 20).

Por lo brevemente expuesto y con fundamento en los artículos 18, 25 y 26 del Código General del proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por competencia la anterior demanda de Restitución de bien mueble.

Segundo: Ordenar el envío de las diligencias a los **Juzgados Civiles del Circuito de Florencia- REPARTO**, para lo de su cargo. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24198521b3cce63587788f2ee2eb213fbac49fe47dbabfb8deb84efa72762f7**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARIA LUDY RUBIO NIÑO
Demandado : DUBERNEY ORTÍZ PERDOMO y OTROS
Radicado : 180014003005 2022-00286 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica o canal digital de notificaciones del demandado informada en el escrito introductor, corresponde a la utilizada por él, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento e indicar la forma como se obtuvo.
2. Dese estricto cumplimiento a lo contemplado en artículo 6 del decreto 806 del 2020, respecto a la numeración de los anexos de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

dársele tramite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7387f50813a1bee30525ec088b97ba255762b661e682d9fa474de64b75261d**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MIRYAM AMPARO MONTES CÁRDENAS
Demandado : SILVIO LARA
Radicado : 180014003005 2022-00304 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

2. Igualmente, las facultades otorgadas deben estar determinadas y claramente identificadas (artículo 74 del CGP). En el presente asunto, el memorial poder no especifica la obligación o título valor que se presente ejecutar.
3. Debe hacerse claridad sobre la persona que funge en calidad de



demandado, puesto que en la factura se indica que el adquiriente es la sociedad PSL INGENIERIA SAS, pero la demanda se encuentra dirigida contra el señor Silvio Lara, suscriptor del título.

4. Debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 *ibidem*. En la demanda bajo estudio, se omitió indicar el lugar de domicilio del demandado.
5. También debe acatarse lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 *ejusdem*, en lo concerniente a la dirección física del demandado.
6. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica o canal digital de notificaciones del demandado informada en el escrito introductor, corresponde a la utilizada por él, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, e indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. El documento aportado corresponde a un pantallazo de un correo electrónico borroso, ilegible e incompleto, por tanto, no se puede establecer cual es la dirección del destinatario. Para el efecto deberá aportarse constancia o certificación digital emitida por el servidor de correo electrónico.
7. Dese estricto cumplimiento a lo contemplado en artículo 6 del decreto 806 del 2020, en tal sentido, el acápite de anexos, debe contener una relación numerada de todos los documentos adosados, incluido el memorial poder.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d0918b0604d4ac95b41680055b41052154d532f1f280bb0b3446e983a4ae63**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal Sumario
Prescripción extintiva Obligación
Demandante : FERLEY NIETO CUELLAR
Demandado : EMPRESA CLARO COLOMBIA S.A.
Radicado : 180014003005 2022-00237 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. En relación a la dirección física y electrónica de notificación, debe recordarse debe corresponder a la registrada en el certificado de existencia y representación legal.
3. Deberá agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de conformidad lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
4. Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, como quiera que las pretensiones se encaminan a la declaratorio de la prescripción extintiva de varias obligaciones, sin que se indique en los hechos el origen de cada una de ellas y los documentos que las soportan. Tampoco se hace referencia al contenido de las solicitudes elevadas, las fechas en las que fueron radicas y la respuesta dada por la empresa demandada.
5. Las pretensiones deben estar expresadas con claridad y precisión, por tanto, deberá hacerse referencia a las obligaciones que pretende que se declaren prescriptas.
6. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de las demandadas.
7. Verificada la demanda, se vislumbra que el demandante no estimó la cuantía de las pretensiones (numeral 9, artículo 82 del CGP).
8. Las pruebas y los anexos deben estar enunciadas y numeradas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:





PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498f37af9301c5cc36b8da93d1bc3213d66c30e10f7662e4c34302bee490178d**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:41 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **LUZ STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**
VALENTINA PÉREZ MUÑOZ
Causante : **FABIO PÉREZ MACÍAS**
Radicado : **180014003005 2022-00343 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Debe aporta avalúo catastral actualizado a la fecha de presentación de la demanda. El presentado fue expedido en abril del 2021 y presenta apartes ilegibles.
2. Igualmente, allegar certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-105335, expedido recientemente. El aportado data del año 2020.
3. En cuanto al memorial poder otorgado por Valentina Pérez Muñoz fue generado a través de una cuenta de correo electrónico distinta a la señalada en la demanda para efectos de notificación personal, por tanto, no se puede presumir su autenticidad. (parágrafo 2, artículo 103 del CGP).
4. Realícese el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 y 444 del CGP.
5. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 489.5 del CGP. Para tal efecto, deberá aportarse un inventario, como anexo de la demanda, de los bienes y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial de hecho. Además, deberán allegarse **las pruebas que se tengan sobre ellos**. Recuérdese que, si se trata de bienes inmuebles, deberá aportarse copia del certificado actualizado de libertad y tradición del predio.

Por otra parte, cuando se describa el activo herencial, si se trata de inmueble, como se deduce de lo expuesto en la demanda, se debe dar cumplimiento al art. 83 del CGP, es decir, describirlos por sus linderos, nomenclatura (bien urbano), vereda o sector y nombre con el que se conoce la región (bien rural). De igual manera, el número de folio de matrícula inmobiliaria que lo distingue, y demás datos que permiten su individualización.

6. Aunque no es una causal de inadmisión, se recomienda que los elementos probatorios estén numerados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:





- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2b2a7dd116734079b20058f267d236e0c1e1e9806f125203ab747a665ff59**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:43 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JUAN FELIPE DIAZGRANADOS BERNAL
Radicado : 180014003005 2022-00350 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, sin que se pueda extraer la forma como la entidad logró obtenerla y registrarla en sus bases de datos.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, conforme a lo anterior, deben ser formuladas por separado. En el caso bajo estudio, se están solicitando el pago de capital e intereses corriente en el mismo numeral.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ce9888c8aae2a97fec65bc7e0ab6dcf63187c9b79c889ff6d56b3a27ef031e
Documento generado en 27/05/2022 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **GINNA MARIETH TRUJILLO OLIVEROS**
Radicado : **180014003005 2022-00356 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que se obtuvo de un contrato de prestación de servicios que la demandada suscribió en la empresa de transporte urbano Transfederal de la ciudad de Neiva – Huila, el mismo no se anexa a las presentes diligencias como evidencia de acreditación de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, conforme a lo anterior, deben ser formuladas por separado. En el caso bajo estudio, las pretensiones tendientes al cobro de capital e intereses se encuentran contenidas en una sola pretensión. Adicionalmente, solicita el pago de costas y honorarios, petición que debe ser aclarada en el sentido si ello corresponde a las agencias en derecho, en este punto debemos recordar que agencias en derecho son distintas a los honorarios.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7691963d1ed73bb3b60c50995882bdfc22450ad5cb005853099319b1c765aa5c**
Documento generado en 27/05/2022 11:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS ANDRÉS RÍOS OVIEDO**
Demandado : **JOSÉ ESTEBAN ÁNGULO QUIÑONEZ**
Radicado : **180014003005 2022-00358 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones del demandado, pues si bien se mencionada la municipalidad, no se indica la nomenclatura del lugar en el cual recibe notificaciones el demandado.
2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las





deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e364c9f892afef7c4a01fd234e82917035731826bf4b34ea29c073ee2cefb0**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JIMMY ANDRÉS GASCA OSORIO
Demandado : JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Radicado : 180014003005 2022-00370 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que se obtuvo del certificado de cámara de comercio de la sociedad de comercio Construcciones Ingeo Núñez Zomac SAS, registrada con nit No. 901057835-7, el mismo no se anexa a las presentes diligencias como evidencia de acreditación de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, en razón a que en el escrito de demanda las mismas se encuentran indebidamente numeradas, pues existen dos pretensiones denominadas como “TERCERA”, y se pretende el cobro de manera reiterada de intereses moratorios sobre la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de julio de 2020, por tal motivo las pretensiones deben ser ajustadas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 427700c0fcd0a94a4dd6ba6c0ae6d4eff2ab003ff996dbe4297e777f31938c0d

Documento generado en 27/05/2022 11:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALMACEN ELECTRICO D&S S.A.S., Y OTROS.
Radicado : 180014003005 2022-00371 00
Asunto : Inadmitir Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar una certificación expedida por la misma entidad financiera demandante, omitiendo adjuntar el formato único de vinculación.
2. De igual se manera, se evidencia en el pagaré que se pretende ejecutar la señora **KAREN SULIDY RÍOS MARTÍNEZ**, no suscribe dicho documento, como quiera que quien lo hace es el representante legal de la empresa el señor **DAVID FERNANDO PUENTES PARRA**, debido a lo anterior, considera el despacho que se deben ajustar las pretensiones o aclar ese hecho.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicales.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48483f1e4202bc8c9dd154071d170345d95deb145a2693f5ba510d0472fd02d**
Documento generado en 27/05/2022 11:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
Demandado : **ELIECER ROA TAMAYO**
Radicado : **180014003005 2022-00374 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica o canal digital de notificaciones del demandado informada en el escrito introductor, corresponde a la utilizada por él, manifestación que se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, e indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten. En el caso bajo estudio, el extremo activo se limita a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, sin que se pueda extraer la forma como la entidad logró obtenerla y registrarla en su base de datos.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4 del CGP, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. En tal sentido, en las pretensiones deberá indicarse el porcentaje de los intereses remuneratorios pactados, igualmente, deberá expresarse los extremos temporales de los intereses corrientes cobrados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c77d352ec3b45da6e5ad36e6fe7fb4053ca546fb7f69e07814e950f84b1c71**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ALONSO CALDERÓN CASTRO
Demandado : NÉSTOR TAMAYO RUEDA
OMAR CASTRO
Radicado : 180014003005 2022-00376 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si las direcciones electrónicas informadas en la demanda como del demandado **OMAR CASTRO**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda,





subsanción, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e0138e83c0fa8799d6003051a92786b14acf31342e5ba4ef02bbb27990d2f1**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ CADENA CARVAJAL**
Demandado : **EDITH LOZANO VARGAS**
Radicado : **180014003005 2022-00377 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Respecto a los documentos anexos, especialmente las veinte (20) letras de cambio que se pretenden ejecutar, son ilegibles por tratarse de una copia en baja resolución, lo que impide su manejo y lectura. Se recomienda presentarlos escaneado en alta resolución y no en fotografías.
2. Deberán ajustarse los hechos y pretensiones de manera correcta de conformidad al valor correspondiente a cada título valor. Lo anterior, como quiera que se pretende una acumulación de pretensiones, debiendo formular cada una por separado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab7f9807da5a31bba0d3338bf83eab2f5e8b9637d64fa268ffce30eda090500**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOHNATTAN MAURICIO ACHURY CAICEDO**
Demandado : **JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS**
Radicado : **180014003005 2022-00379 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. Dese estricto cumplimiento al art. 82.4, en el sentido de que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses corrientes moratorios, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses corrientes se causan durante el plazo acordado para el pago de la obligación y los moratorios a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicales.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef879b02ddfe9ca41d5aad4a02bc6a74eb838eebe3f2b94955292c82c5c183f3
Documento generado en 27/05/2022 11:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RAMÍREZ & RANGEL EAGLES S.A.S.
Demandado : KLEYN MICHELY NARANJO GUARNIZO
Radicado : 180014003005 2022-00382 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. Si bien es cierto se denuncia el correo electrónico kmnaranjo@gmail.com, como del demandado, de la evidencia allegada como soporte de la obtención del mismo, se desprende que el correo electrónico corresponde a kmnaranjo1990@gmail.com, en tal sentido, se deberá ajustar el acápite de notificaciones.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190683834e0849c859e147d1b9b15d5fc199f756dfc2b65bcbdda37ecb3bcedb**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **CENIDES PARRA RAMÍREZ**
Radicado : **180014003005 2022-00383 00**
Asunto : **Inadmitir Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Dese estricto cumplimiento al art. 82.10 del CGP, pues si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se describe un lugar o dirección física del demandado, el despacho advierte que se omitió indicar la nomenclatura del lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, motivo por el cual se deberá indicar la dirección física completa en la cual recibe notificaciones la pasiva.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4772e6036d420521cc4cca417035a78a14f334e43c1bf6c773ec3444f393b5f4**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**
Radicación : **180014003005 2022-00368 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ANGELA MARIANA DÍAZ ALBARÁN**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 66.101.327, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida



por la Superintendencia Financiera, **desde el 12 de abril de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta de antecedentes disciplinarios, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1870b8b2314616a1de41f5e07376d2e2d579efbb11df9c99af503e708ddb9d**

Documento generado en 27/05/2022 11:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEZID VIEDA YUSTES**
Demandado : **HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL**
Radicación : **180014003005 2022-00375 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **YEZID VIEDA YUSTES**, contra **HEIDY LILIANA MENA CARVAJAL**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.100.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo la letra de cambio con fecha de vencimiento el **28 de enero de 2022** que se aportó con la presente demanda.



b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de enero de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6c730518b717b1a3b8e7bd3c3a63861bc18e462dd811556fc69c0c38aef440**

Documento generado en 27/05/2022 11:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **JOSÉ ARCÉS MOLANO MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00373 00**
Asunto : **Propone Conflicto de Competencia**

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la presente demanda ejecutiva, por supuesto previas las siguientes consideraciones:

Es asunto averiguado, que, para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues se considera que si este debe comparecer a juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el *fórum domicilli rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado¹.

No obstante, lo anterior, la legislación la actual, ha permitido que el demandante para fijar la competencia por el factor que viene de referirse, pueda acudir a otras reglas, diferentes a la general del *fórum domicilli rei*. Tal es el caso, por ejemplo, de las reglas contempladas en el Art. 28-3 del C.G.P., en cuanto que faculta al demandante para instaurar su demanda también ante el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones convenidas, naturalmente si el proceso se origina en un negocio jurídico o involucra títulos ejecutivos, o porque no la del numeral 7º que autoriza presentarla en el lugar donde se hallen ubicados los bienes, pero solo si se está ejercitando un derecho real.

Ahora bien, esas reglas o hipótesis pueden concurrir en un solo escenario, es decir, en un asunto bien pueden presentarse la oportunidad de acudir a dos reglas para fijar la competencia. En esos eventos, es el demandante quien elige cual regla aplicar para determinar quién será el Juez que conocerá de su demanda, pues la Ley le otorga al actor la libertad de acudir a uno u otro. No en vano la Corte Suprema de Justicia Sala de Casa Civil ha reconocido que *“como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros (...) la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes”*. (Auto del 20 de febrero de 2004. Exp.No.2004 – 00007 – 01).

Teniendo claro lo anterior, y aterrizando en el caso bajo examen, rápidamente se pone al descubierto que el suscrito no es competente para conocer de esta ejecución, y por ello será necesario proponer el conflicto negativo de competencia para que sea el superior funcional común quien defina cual Juez debe dirigir este proceso. Veamos porque:

En la demanda, como bien lo estima el par de San Vicente del Caguán - Caquetá, el apoderado de la parte actora mencionó que la demandante

¹ Numeral 1º Art. 28 del C.G.P.



tenía su domicilio en ese municipio, además olvido apreciar en igual sentido, que la parte actora a la hora de escoger al Juez que debía conocer de su acción, eligió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá y dijo textualmente que su decisión obedece a que es el lugar de domicilio de la parte demandada.

Luego, como esa decisión se encuentra respaldada en el Art. 28-1 del C.G.P., para el despacho es diáfano admitir que era el Juez de San Vicente del Caguán y no este quien debía asumir el conocimiento.

Y es que no cabe creer otra cosa, pues claramente se identifica que para fijar la competencia por el factor territorial, en este caso concurrían dos fueros, a saber: por un lado, el del domicilio del demandado y por el otro el del lugar de cumplimiento de la obligación; de tal suerte que, como el ejecutante se decantó por el Juez Promiscuo de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que conociera de su demanda, iterase, por ser ese el lugar de domicilio de la parte demandada, queda descartado que sea este Juzgado quien deba asumir la dirección de este proceso, y por lo tanto, se declarara sin competencia.

Coloraría de lo anterior, se solicitará al superior funcional común, es decir, al Tribunal Superior del Distrito de Florencia, Caquetá – Reparto-, que decida este conflicto que se presenta, de acuerdo con lo normado en el Art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer esta acción ejecutiva, porque la misma se encuentra radicada en el Juzgado Promiscuo de San Vicente del Caguán.

SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá – Reparto-, superior funcional común a los Jueces que participan de este diferente jurídico, con el fin de que se dirima el conflicto de competencia suscitado. Remítase este expediente para los fines consagrados en el inciso cuarto del Art. 139 citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa088f90a6b51407c99923c04878b1414052bba2d6702151e57b5197523e4d65**
Documento generado en 27/05/2022 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**
Demandado : **YENNY PAOLA LONDOÑO TOLEDO**
Radicación : **180014003005 2021-00302 00**
Asunto : Niega solicitud

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, en calidad de cesionario y el demandante **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, en calidad de cedente, allegando contrato de cesión de derechos litigiosos, en copia simple.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que tanto la solicitud, como el contrato de cesión de derechos litigiosos es remitido desde el correo electrónico multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com, el cual no corresponde al correo electrónico del demandante informado en el escrito de demanda, así como tampoco se evidencia que el contrato de cesión de derechos litigiosos sea allegado con nota de presentación personal, motivo por el cual no se cumple con el requisito de autenticidad, de conformidad con el artículo 103 PAR 2 CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la cesión de derechos litigiosos presentado por el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO**, en calidad de cesionario y el demandante **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**, en calidad de cedente, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cbbd1b087fc4f69a81de29cc7591a6d3108d702ef9c0dfbbd2eb8ea685ea49**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **VERBAL MENOR CUANTÍA - SIMULACIÓN**
Demandante : **NORA ELENA MÉNDEZ**
ORLANDO MÉNDEZ ARTUNDUAGA
ERNESTO MÉNDEZ ARTUNDUAGA
Demandado : **ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA**
Radicación : 180014003005 **2021-00219** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Según constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en reconvención formulada por el extremo pasivo.

No obstante, verificada las actuaciones surtidas se encuentra que mediante auto adiado el día 07 de abril de 2021, en el cual se admitió la demanda principal de simulación y se dispuso la vinculación de los herederos indeterminados de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ, para tal fin, se decretó el emplazamiento.

Conforme a lo anterior, contempla el inciso segundo del artículo 371 del CGP, que, una vez vencido el termino de traslado de la demanda a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante.

Por tanto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda de reconvención, debe proceder el Despacho a resolver sobre la designación del curador ad-litem que represente los intereses de los herederos indeterminados de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ.

Se observa del expediente digital de la referencia que los herederos indeterminados de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ han sido emplazados para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, desde el día 5 de mayo de 2021, quienes guardaron silencio en el término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses los herederos indeterminados de la señora MILAGROS ARTUNDUAGA DE MÉNDEZ, que recae en la abogada **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la





dirección lorenabautista25@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5664ae9d7b7b09453558d8553e3b0736265d950363a058a2311b72217b7789e**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ERASMO ESPAÑA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2021-01064 00
Asunto : Niega Solicitud

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora, solicitando la corrección del auto adiado 03 de marzo de 2022, en el cual se ordenó la retención del vehículo de placas SZR 945.

Verificado el expediente, se advierte que no ha sido expedida ninguna providencia con fecha 03 de marzo de 2022, así como tampoco en el presente asunto ha sido decretada medida cautelar sobre el vehículo mencionado.

En merito de lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf6b8a2c841ba2d8ac1a63d1ab30f7ba02856d888d5775a36be6dd6f1a7ab86**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:26 AM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **WILSON CABRERA RIVAS**
Radicación : 180014003005 **2021-01409** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio de fecha 24 de enero de 2022, del tesorero pagador de la empresa **TELEVIGILANCIA LTDA**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar, toda vez que el aquí demandado no labora en dicha empresa desde el 28 de febrero de 2020, que obra a folios 14 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af925df576f1bfd60e10d6dc8c75aa720b522474f6406087a35421994dfa8300**

Documento generado en 27/05/2022 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JEILI JULIETH CÁRDENAS CORONADO
Radicación : 180014003005 2021-00080 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **14** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 10 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24c9b656b4ce03a1cae793d94dc6d7356dc22801cdf19adb04486318443bb52**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:23 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EVERCENIO TORRES SÁNCHEZ**
Demandado : **YEISON ANDRÉS MÉNDEZ CARDOZO**
Radicación : 180014003005 **2021-00024** 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que obren a favor del presente proceso a su favor, incluyendo los títulos del mes de mayo y junio de la presente anualidad y que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado, petición que fuera coadyuvada por el demandante señor Evercenio Torres Sánchez y el demandado Yeison Andrés Méndez Cardozo, con nota de presentación personal por parte de este último.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, se advierte que una consultada la página del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales correspondientes a los meses de mayo y junio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretadas mediante auto adiado el





26 de enero de 2021 con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. **RUDY LORENA AMADO BAUTISTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.612.383**, los títulos judiciales números:

475030000404969	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 190.435,00
475030000406386	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 190.435,00
475030000407711	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 190.435,00
475030000409036	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 190.435,00
475030000410828	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 130.745,00
475030000412110	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 207.110,00
475030000413946	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 207.110,00
475030000415777	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 207.110,00
475030000416581	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 207.110,00
475030000418196	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 207.110,00
475030000419915	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 227.980,00
475030000420853	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 227.980,00
475030000422222	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 227.980,00
475030000423704	79910376	HALMITON MEDINA HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 227.980,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011e423a28f7974404266981cb5cbf7ac3272784c863ae386583336fc1dcf642**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : KEVIN ESNEIDER YAGUARA GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-00700 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **b3cd531bdb51c120248cd66b2f40d7033b2f52ed23d1a8fa064e93ac5bf93f03**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NANCY MIRANDA MOLINA**
Demandado : **ARTURO DAVID LÓPEZ SOTO**
Radicación : **180014003005 2021-00785 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento la respuesta enviada al correo electrónico de este Juzgado el día 26 de noviembre de 2021, por parte del **JEFE DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, mediante el cual informa que la medida de embargo decretada en el presente asunto en contra del aquí demandado, quedó en turno 1 de ejecución, por contar actualmente con otras medidas de embargo, que obra a folios 14 del expediente electrónico.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff0455474034d5d95dc2f0b78e43954ace32f2935464fb298611e500f50623**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:37 AM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FERNANDO IGNACIO ORTIZ SUAREZ
Radicación : 180014003005 2021-00298 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **13** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 10 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a18c0d9f29499c16591c353aaade3e504daf7ba8f5294b8796cf6b013839241**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:21 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO MORALES YALA**
Radicación : **180014003005 2021-01268 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **COMFACA**, contra **CRISTIAN CAMILO MORALES YALA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un (01) pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 04 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 09 de febrero de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un (01) pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda



ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0edd586ff5d5b73ace7deff63fd94baf43d760c2ce000b84c41ffd48da1c0be**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NANCY MIRANDA MOLINA**
Demandado : **ARTURO DAVID LÓPEZ SOTO**
Radicación : **180014003005 2021-00785 00**
Asunto : Requiere Desistimiento Tácito

OBJETO DE LA DECISIÓN

Verificada las actuaciones surtidas, se evidencia que las entidades financieras ya dieron respuesta a los requerimientos de embargo de cuentas y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mediando oficio adiado el 23 de noviembre de 2021, informó: “Medida registrada en el turno 1 de ejecución”. Conforme a lo anterior, la solicitud de medidas cautelares ya fueron prácticas sin que la parte demandante haya realizado los trámites necesarios para efectuar la notificación del mandamiento de pago al ejecutado, lo que impide continuar con el trámite del proceso.

En atención a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderado judicial para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, previniéndole que de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **b251b099a2cf6f73f8d7820500ae83280b43139f46facc30c05df9155c68c9b5**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : MARÍA DEL ROSARIO URRUTIA MANQUILLO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00948 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **03 del 08 de abril de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a178dc8b9566a166d51ff8b193c93ced4073355ba5ac15df23348daaad0108a3**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:11 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : LILIANA CORREA NUÑEZ
Radicación : 180014003005 2021-01017 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 09 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 6.885.466, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 04 del 10 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07a43b71f2f8504ffebfe4fc6936b5c9b7fe2e6ccf78fc9bee31cf4740ccfa1**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : HELIBERTO POLANCO CERQUERA
Radicación : 180014003005 2021-01336 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 10 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ebaee61132fbae00a61cc7e40f2c2da94923666e16ae22f4809c4e1d476b69**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:12 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : OSCAR FERNANDO CALDERÓN CASTILLO
Radicación : 180014003005 2021-00863 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **OSCAR FERNANDO CALDERÓN CASTILLO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el **09 de diciembre de 2021**, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000414715 y 415030000418494** por los valores de **\$ 1.209.897, 60, y \$ 606.607, 80**, respectivamente, a favor del señor **OSCAR FERNANDO CALDERÓN CASTILLO**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000414715 y 415030000418494** por los valores de **\$ 1.209.897, 60, y \$ 606.607, 80**, respectivamente, a favor del señor **OSCAR FERNANDO CALDERÓN CASTILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f6854ba3bfdd0e28ff691a58c2100fe253f44b85d004d7ce52736ed488cefb**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Documento generado en 27/05/2022 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **LINA MARCELA SUAREZ CEDEÑO Y OTRA**
Radicación : 180014003005 **2021-00882** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el ejecutante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación al demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **MARÍA ARGENIS MALLORGA PERDOMO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **26.606.535**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf94bf5c22e524f3e4b64e46f05b3283b83e3661be5691e58ce09c76bd5afdb**
Documento generado en 27/05/2022 11:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : YEFERSON GÓMEZ POLANÍA
Radicación : 180014003005 2021-00679 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de la demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **10c6d355cbcad69668ab3eb97f230773f176579f9cb2b1f09d4a44b91f9b9e43**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CARLOS FERNANDO ORTIZ**
Radicación : **180014003005 2022-00118 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas informadas al Despacho, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III)** Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que se deberá aportar la constancia de acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de acuse recibido, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que allegue la constancia de acuse de recibido de la parte a notificar.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec934410acc2871b1ffc761398a78d61cab85d804d1cb6ed99a1ae6ae9c8a5a**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : YONNI ROMÁN CAVIEDES TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2022-00115 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago

Mediante escrito radicado el día 03 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandada solicita el levantamiento de la medida de retención del vehículo como quiera que se llegó a un acuerdo de pago con la entidad demandante, se adjunta el formulario de registro de terminación de la ejecución que como causal contienen la siguiente: pago parcial de obligación con prórroga de plazo.

Conforme lo anterior, tenemos que la finalidad del proceso de pago directo es la aprehensión del vehículo para la ejecución de la garantía inmobiliaria, así las cosas, toda vez que las partes han llegado a un acuerdo y se ha solicitado el levantamiento de la medida, se hace viable y procedente atender el pedimento de la parte interesada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **PAGO DIRECTO** por pago parcial de obligación con prórroga de plazo, por las razones dadas en esta providencia.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **10 de marzo de 2022** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d9042270f9eeba7580e7f38e7628caee9c4efd7a8bff3ea3139e1320c7c16c**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAMEZ MAURICIO GASCA CABRERA
Radicación : 180014003005 2021-00630 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 10 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce0f34f244bc7d30d0bd0da8532308c1ae49f413c0a3b19f57570da7766e51a**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:14 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : VICTOR MANUEL PINZÓN HURTADO
Radicación : 180014003005 2021-00933 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 09 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 77.488.390, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 04 del 10 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c854537b2481776b788079e39b32c521c272406bbe85193239efbe2c75b64**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **YOHANA ANDRES DORIA FLOREZ**
Radicación : **180014003005 2021-01201 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 22 de febrero de los cursantes (Folio 12 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 22 de febrero de los cursantes (Folio 12 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866adfe6f2d3dddadee958c7219a2c0c58f635990483c836f38d4e25fee018c5**



Documento generado en 27/05/2022 11:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CRISTHIAN ANDRÉS ARDILA MOLINA**
Demandado : **LEONARDO ANDRÉS SAMIENTO BELTRÁN**
Radicación : 180014003005 **2021-00085** 00
Asunto : **Levantamiento Medida Cautelar**

Se encuentra a despacho un memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora radicado a través del correo institucional, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT'S en algunas entidades bancarias, de acuerdo con el auto adiado el 15 de marzo de 2021.

Por lo anterior este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el **LEONARDO ANDRÉS SARMIENTO BELTRÁN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.659.555, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT'S en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE y BOGOTÁ, comunicada mediante oficio No. 0558 del 19 de abril de 2021.

Por lo anterior, ofíciase a las entidades bancarias anteriormente descritas, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e91dbaa69d1a0f5a3be73e42fb190c39891f4b237b82590d463946c86563f8**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO
Demandado : ALBENIS SÁNCHEZ NARVÁEZ
Radicación : 180014003005 2021-00009 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **FRANCIA ELENA MANCIPE MURILLO**, contra **ALBENIS SÁNCHEZ NARVÁEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en tres letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de febrero de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 21 de abril de 2022 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó tres letras de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos

¹ Véase en el documento PDF denominado 11InformeObtencionDireccionElectronica.

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.



los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ba41fabdff6559b94e7551f648c80541e736a8e486dabe46bf9a23191b2f4**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : CRISTIAN CAMILO MORALES YALA
Radicación : 180014003005 2021-01268 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **dca9e101ddd864e26f5b73d1e6d40fccbdbb48346f00d33954f6d1ddc5ad331e**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ARTURO MUÑOZ ROA**
Demandado : **YOHAN EDIHER RONCANCIO CRUZ**
Radicación : **180014003005 2021-00032 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

Mediante escrito radicado el día 19 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó el demandado y el pago de depósitos judiciales que se encuentren a orden del despacho a favor del Dr. Farid Jair Ríos Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.402, solicitud también suscrita por el demandando con nota de presentación personal.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Revisado el expediente también se encuentra memorial – poder suscrito por el apoderado de la parte actora Dr. Farid Jair Ríos Castro, mediante el cual sustituye el poder a él conferido al Dr. William Ríos Castro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. TÉNGASE como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al Dr. **WILLIAM RÍOS CASTRO**, en los términos del memorial de sustitución presentado.





Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. Ordenar el pago a favor del Dr. **FARID JAIR RÍOS CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.507.402**, los títulos judiciales números:

475030000404975	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 108.723,00
475030000406391	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2021	NO APLICA	\$ 108.723,00
475030000407718	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 108.723,00
475030000409043	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 108.723,00
475030000410834	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 108.723,00
475030000412116	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 55.078,00
475030000413952	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 124.438,00
475030000415783	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 124.438,00
475030000416588	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 124.438,00
475030000418204	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 124.438,00
475030000419923	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 136.980,00
475030000420859	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 136.980,00
475030000422228	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 136.980,00
475030000423711	18287578	FARID JAIR RIOS CASTRO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 136.980,00

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26340084ef6de270eede007bdc53c62b85f589a5f38562b99e9961c3bcd5251c**

Documento generado en 27/05/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YOSEL FABIÁN CHAVARRO CRUZ
Radicación : 180014003005 2021-00524 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 18 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b832ec4a7218d92814075b689b9ecb603c3edc2a454ddc8ccba537fc8571101**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ MARINA OLIPIO MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-00506 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **004 del 10 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c43e577d1a6523447bce748632330e8ce34f8cc591dc7db1fdd5e3e47307357**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:19 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Ana milena nieto Garzón
Demandado : DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO
Radicación : 180014003005 2021-00374
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en el auto que libró mandamiento de pago, pues en dicho proveído expresa el día 02 de enero de 2021, como la fecha en que inicia su causación, mientras que en la liquidación presentada se contabilizan desde el día 01 de diciembre de 2020; así mismo no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 3.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
2-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	64.950		3.064.950
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	65.775		3.130.725
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	65.300		3.196.025
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	64.925		3.260.950
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	64.575		3.325.525
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	64.550		3.390.075
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	64.425	221499	3.233.001
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	64.650	221499	3.076.152
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	64.475	348693	2.791.934
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	64.050	285096	2.570.888
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	64.775	285096	2.350.567
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	65.475	285096	2.130.946
1-ene-22	28-ene-22	17,66	30	26,49	66.225	313800	1.883.371
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	68.625	313800	1.638.196
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	69.275	313800	1.393.671
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	71.450	313800	1.151.321
1-may-22	27-may-22	19,71	27	29,57	66.533		1.217.854
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		1.151.321
LIQUIDACION COSTAS							0
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							1.151.321

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.





Segundo.ORDENAR el pago a favor de la demandante **ANA MILENA NIETO GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.784.980, los títulos judiciales números:

475030000410931	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
475030000412217	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 221.499,00
475030000414053	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 348.693,00
475030000415941	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 285.096,00
475030000416690	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 285.096,00
475030000418309	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 285.096,00
475030000420029	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00
475030000420975	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00
475030000422346	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00
475030000423829	40784980	ANA MILENA NIETO GARZON	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	\$ 313.800,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caca722e07ad674e6c9145d9b20d2b5be9acd01e4539b819c32244675a3a8d04**
Documento generado en 27/05/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ**
AMELIA VÁSQUEZ TRIANA
Radicación : **180014003005 2021-00871 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, contra **JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ y AMELIA VÁSQUEZ TRIANA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **13 de julio de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que los demandados **JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ y AMELIA VÁSQUEZ TRIANA**, armaron al despacho memorial por medio del cual solicitaron la suspensión del presente proceso; ante tal circunstancia, el despacho después de reanudar el proceso profirió auto de fecha **10 de marzo de 2022**, resolviendo tener a los demandados notificados por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 100.000,00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e41b17a4770b82d61c789a061b1e82bed56ab6dcb448fde86e57299e1fd14e7**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA INES LUNA CUELLAR
Demandado : ELISERIO USECHE RODRÍGUEZ
DORIS BERMEO DE BETANCOURTH
Radicación : 180014003005 2021-00539 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por **DORIS BERMEO DE BETANCOURTH**, en calidad de demandada, por medio del cual solicita le sea reconocida personería a la Dra. **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería a la **ISABEL CRISTINA ROJAS RÍOS**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f1942e9731f5d02521140b28c85532aec7a0bd0a2c10e3627194599c8b69ed6b**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : JOSÉ DENCEY BEDOYA HERRERA
Radicación : 180014003005 2021-01269 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de la demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **81eb22afa4951543a5b38759b7d1c7b7bc5efb09f0149a1a639ff69e9d490b89**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : JUAN PABLO TORRES GARZÓN
Radicación : 180014003005 2021-01270 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **f37867de1e94794a560a23fd47f7de1becb51ab61455661815d9e8a6202c895a**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-00199 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I)** Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **II)** Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV)** El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y **V)** Constancia de acuse de recibido.

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante a través de una empresa de correo, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e197e5ff13a97f43ae4d74480524b1561579b2053ba80c1e11c54a71c812b52**
Documento generado en 27/05/2022 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MIKE JONATAN CASTAÑO HUACA
Demandado : VANESSA SALDARRIGA RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-01559 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 19 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **09 de diciembre de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0982f7f0c715605321a5c2e1ff87d6fc77bbe13dbd5f95521e52de712917d5c**
Documento generado en 27/05/2022 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS FERNANDO ORTIZ
Radicación : 180014003005 2022-00118 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia por medio de la cual se libró la orden de pago solicitada.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la fecha de la misma, pues se dispuso el día siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo la correcta el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022); un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. CORREGIR la fecha del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

Florencia, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago adiada 07 de abril de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fd258cb5cb14fb7613386b90ef9aa7dee16e890f0b0111bc4808ca4a8ca412**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Verbal
Responsabilidad Civil contractual
Demandante : YUDY NARLEY GARCÍA ROJAS
Demandado : ALLIANZ SEGUROS S.A
ATLANTA SEGUROS COMPAÑÍA LTDA
Radicación : 180014003005 2021-00549 00
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el poder general otorgado por **CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMÍREZ**, representante legal de la Sociedad Allianz Seguros S.A., quien actúa en calidad de demandada, al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**. Para el efecto, aporta certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Sería el caso reconocer personería al profesional del derecho, pero el memorialista solo se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, Por tanto, en aras de reconocer personería adjetiva al togado que comparece en representación de la empresa Allianz Seguros S.A. es necesario aportar copia de la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogotá, mediante el cual se otorga el mentado poder general.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Requerir al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, para que allegue copia de la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 de la Notaria Veintinueve de Bogotá, mediante el cual se otorga poder general para representar a la sociedad Allianz Seguros S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1711496211e6abbaa1fc7f91f7ce396ad3137c474da1623ceb64478185fc46**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **LUIS ALFONSO FEO GUTIÉRREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00290 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 10 del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; Indique





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885bb8c1482e316988c535b4e5cb9e59be6294b6abf8cdefd4137b9f09f49b7f**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **JOSÉ INGRIS GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTRO**
Radicación : **180014003005 2021-00263 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido por parte de la entidad demandante, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**, conforme lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67131d9702f2bfc0f25598ecb66f4009d8b108d63eba89a457c429f8baa3ff5e**
Documento generado en 27/05/2022 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : JOSÉ ALBEIRO JEREZ CADENA
Radicación : 180014003005 2021-00907 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 09 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 2.713.014, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 04 del 10 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc35bd92f7e59727e71a1be4e3350058801edaafb1c8a881f6df148e0717ea5**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO**
Radicación : 180014003005 **2021-01682** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada el 21 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que el sentido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es que el interesado informará la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. Por tanto, considera que la “norma no exige en ningún momento que se debe aportar documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, ya que ese deber de informar se exige únicamente para que la parte interesada indique cómo obtuvo la dirección”.

Seguidamente, refiere que la entidad financiera informó que la dirección electrónica del señor JUAN EDUARDO POLANIA LUGO, se “obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del Internet Collection System del Banco, siendo este la evidencia correspondiente”.

De otro lado, señala que la información que reposa en el sistema interno del banco, son resultado de la relación comercial entre las personas y la entidad financiera, en tal sentido, considera que es un sistema “confiable que de su información sensible remite el Banco con la finalidad surtir trámites judiciales y comerciales, configurándose así, como una evidencia a la que no se le debe restar credibilidad”.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el



fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra el señor JUAN EDUARDO POLANIA LUGO, en la que se informa una dirección electrónica para efecto de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado y reposa en sus bases de datos. Como prueba de ello, aporta un pantallazo de una plataforma interna de la entidad financiera.

Por auto del 03 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 10 de febrero del cursante año, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, encontrando el despacho que no se subsanaron todas las falencias como quiera que se limitó a indicar que *"En atención a su solicitud, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la señora JUAN EDUARDO POLANIA LUGO se obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad. De conformidad con lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, corresponde, de acuerdo con mi conocimiento, a la utilizada por él conforme al sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente "*. anexando como prueba pantallazo de la referida plataforma.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que no es necesario aporta prueba de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, indicando que la misma se obtuvo por consulta en el sistema interno que maneja el Banco de Occidente, para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del sistema Internet Collection System del Banco.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales...", de manera tal que su motivación previó "...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras..."

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, "(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)".

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el pantallazo de la plataforma Internet Collection System del Banco de Occidente, satisface las

exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, quien centra sus argumentos en que la norma no exige que se debe aportar documento o constancia “de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica”, pues aunque la citada disposición no precisa que debe aportarse prueba que permita establecer que fue el propio demandado el que les entregó la información sobre el canal digital de notificaciones, si se exige que se demuestre la forma como se obtuvo, esto es, como el banco logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes.

Por tanto, para este despacho, no resulta válido el pantallazo de la plataforma en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, de esa captura de pantalla no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información o si esa es la dirección utilizada por el demandado, pues nada se indica al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que simplemente refiere que es la “información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad”.

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:

*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”. (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Finalmente, por ser procedente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso y en los términos del artículo 321 ibidem se concederá el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha 21 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO contra la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

TERCERO. Enviar las diligencias al Centro de Servicio para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia para efectos del reparto, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8989736000460c52ffe2ea38f1c887ce553c5c781320b309685b041d5e847384**

Documento generado en 27/05/2022 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS BONILLA ANGARITA
Demandado : ALIRIO GUARNIZO PÉREZ
Radicación : 180014003005 2021-01095 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 19 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **07 de octubre de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de64c9ca67a5f87b4fed1819a975f1df4a9150abafaa40799afed73d65e81f26**
Documento generado en 27/05/2022 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JHON FREDY GÓMEZ GONZÁLEZ Y OTROS**
Causante : **EDILMA GONZÁLEZ**
Radicado : **180014003005 2022-00224 00**
Asunto : **Admite demanda**

Este juzgado es competente para conocer de este asunto, según las previsiones del art. 17.2 del CGP.

Revisada la demanda, considera el despacho que se reúnen los requisitos que prevén los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, igual que el art. 6° del Decreto 806 de 2020, según el cual la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, la cual contendrá los anexos en medio electrónico. No se exige, en este caso, el envío previo de la demanda, pues en los juicios de sucesión no hay parte pasiva.

De otra parte se le otorgará validez a los documentos aportados, pues a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que los demandantes pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83 CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente juicio sucesoral.

No está demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. **Declarar Abierto y Radicado** el proceso de Sucesión Intestada de menor cuantía de la causante **EDILMA GONZÁLEZ**, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. **40.081.792**, fallecido el **25 de agosto del 2018**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios la ciudad de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO. **Imprimir** a la presente causa el trámite previsto en los artículos

487 y ss. del Código General del Proceso.

- TERCERO.** **Reconocer** como herederos a **JHON FREDY GÓMEZ GONZÁLEZ, DEISY JOHANA GÓMEZ GONZÁLEZ, MILEIDY GÓMEZ GONZÁLEZ, FABIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, EDERNEY GÓMEZ GONZÁLEZ, DAIRO GÓMEZ GONZÁLEZ**, en calidad de hijos de la causante y como herederos en representación de **LUZ MARIBEL GONZALEZ (QEPD)**, a **DAILY JULIANA GÓMEZ GONZÁLEZ, ANDRÉS GÓMEZ GONZÁLEZ** y **JAIR GÓMEZ GONZÁLEZ**, en calidad de nietos de la causante.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los **herederos conocidos** conforme a los artículos 290 a 292 del C.G.P. y hágaseles entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con un término de veinte (20) días a partir el día siguiente al de su notificación, para que manifiesten si aceptan o repudian su asignación que se le ha deferido, según lo previsto en el numeral 3) del artículo 488, y 492, y el inciso 3) del artículo 94 del CGP.
- QUINTO.** **EMPLAZAR** a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. La publicación de que trata el art. 108 del CGP, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información prevista en los numerales 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 2014.
- SEXTO.** **INCLUIR** este proceso, junto con la información catalogado en los literales a) al f) del Art. 8 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. Secretaría proceda de conformidad.
- SÉPTIMO.** **DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes que conforman la sucesión.
- OCTAVO.** **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la ciudad de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral en la forma y para los efectos del Art. 490 del C.G.P. Adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, con el objeto de que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.
- NOVENO.** **RECONOCER** personería para actuar a la **Dra. JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ¹**, como apoderada de la parte demandante ya reconocida en este auto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e3a172497f3f44fb0f395fc57dc476c2c5a2a64803a5ed9f6924b4b4d5956d**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **CARLOS ARMIN HURTADO MORA**
Radicación : **180014003005 2021-00005 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por la apoderada judicial de la sociedad **REFINANCIA S.A.S.**, en calidad de cesionario y el representante legal de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **REFINANCIA S.A.S.**, ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **REFINANCIA S.A.S.**, como cesionario del crédito perseguido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, para que actúe como apoderada de la sociedad **REFINANCIA S.A.S.**, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bee35fb56615a14eb7f4c8f4b079c95ac0d56231d8cd18d87619b6bfe6e821**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **LUIS FERNANDO CHICO VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-01323 00**
Asunto : Admite Reforma a la demanda

Como quiera que la anterior reforma de la demanda reúne los requisitos formales del artículo 93 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

Primero. Admitir la anterior **REFORMA** a la demanda en la que se alteran los hechos y pretensiones de la demanda, presentada en un solo escrito visible a folio 10 del expediente digital.

Segundo. Como consecuencia se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **LUIS FERNANDO CHICO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 16.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **075036100016783** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 3.038.048, 00**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 27 de agosto de 2019 hasta el 27 de agosto de 2020, de acuerdo con el pagaré No. **075036100016783** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 28 de agosto de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 732.713, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **4481860003259899** que se aportó a la presente demanda.

e) Por la suma de **\$ 33.934, 00**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 21 de octubre de 2020, de acuerdo con el pagaré No. **4481860003259899** que se aportó a la presente demanda.

f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de octubre de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.





Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA RODRÍGUEZ BERMUDEZ**¹ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6652ed67e13ee3c90ceed89223ca3bbba2b092a0ecb64d5effce61809c796**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PAULO ANDRÉS LEMOS SERNA**
Demandado : **IRENE TORRES DE LLANOS**
Radicación : 180014003005 **2021-00371** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la parte ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

De otro lado, el demandado formuló tacha de falsedad respecto de los títulos valores bases de la presente ejecución, documentos que fueron presentados en copia digitalizada, por tanto, se requerirá al demandante para que allegué los títulos valores originales en aras de adelantar la experticia solicitada. (CGP, art. 270).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. REQUERIR al demandante para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, presente al despacho el original de las letras de cambio objeto de la presente ejecución.

Tercero. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c21fd66e7cb363d54472c6e63bee3f7205506146f78ec74fcf12d446f935010**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MÓNICA KLINBERGER ROSAS SERRANO
Demandado : YADY LORENA SALAZAR OREJUELA
Radicación : 180014003005 2021-01024 00
Asunto : Niega Notificación Conducta Concluyente

Se encuentra el expediente a despacho en aras de resolver la solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada, pues argumenta la demandante, que la ejecutada recibió el pasado 10 de septiembre de 2021 la notificación enviada inicialmente por ella.

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “(...) Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia**, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se advierte que no obra en el mismo escrito en el cual la demandada manifiesta que conoce el auto que libró mandamiento de pago calendado 26 de agosto de 2021, motivo por el cual no se cumple con lo normado en el artículo arriba citado.

Por lo brevemente expuesta, se denegará la solicitud de tener notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago. En consecuencia, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de tener a la señora **YADY LORENA SALAZAR OREJUELA TENER**, notificada por conducta concluyente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c44694571ad63b1d0f0df83b954940260d084ea4629022756e0094500ea11f**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**
JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS
JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA
Radicación : 180014003005 **2021-00519** 00
Asunto : Resuelve Solicitud

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito radicado el 07 de abril de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, debido a que las comunicaciones enviadas a las direcciones denunciadas en la demanda fueron devueltas bajo la causal “Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno y cerrado 2da vez”.

Sería el caso entrar a resolver lo pertinente, empero, se observa en la constancia secretarial de fecha 25 de abril de 2022, que para el día 04 de octubre de 2021 venció el término de diez (10) días que se le concedió al demandado **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, representada legalmente por **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ARIAS** para contestar la demanda en su contra y/o proponer excepciones de acuerdo a la notificación personal realizada por este despacho el día 15 de septiembre de 2021¹, por tal motivo, se negará el emplazamiento deprecado.

Finalmente, se evidencia que queda pendiente por notificar el demandado **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA**, así las cosas, una vez revisado el escrito de demanda, se advierte que la parte actora en su momento manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de residencia y electrónica del demandado, motivo por el cual solicitó el emplazamiento pero por error involuntario el juzgado omitió acceder a dicha petición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento del demandado **DISTRIBUIDORA PULPAMAZ S.A.S.**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de **JOSÉ ORLANDO SALAZAR ORJUELA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.636.235**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem* y ante la manifestación que hace el apoderado con respecto a ignorar el paradero de la persona que viene de referirse. La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando,

¹ Véase en el documento PDF denominado 06NotificaciónPersonal.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2651529a18030c61a6b198dcc813bb95081f1c7bde3fcf2c7845b5f1c52b83**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **NERUDA DÍAZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00110 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **NERUDA DÍAZ MARTÍNEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos (02) pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 09 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 05 de octubre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos (02) pagarés². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 09SolicitudAutoOrdenaSeguirAdelanteConLaEjecución

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **af100b509b30e50ed3883140432fdcec518e52e0582dd663a3d5c1f9effb5e4f**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **RUTBER RONCANCIO CRUZ**
Radicación : **180014003005 2021-00956 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RUTBER RONCANCIO CRUZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un (01) pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el pasado 29 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico suministrado por la parte actora¹, aplicando el Decreto 806/2020, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un (01) pagaré². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del

¹ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónPersonalElectronicaDemandado

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas





ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 800.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f9e302efa01e669c2c5e1e0afdfa997dd961a3ab38d4d70ea82f8f24cb38dbe7**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : ANDRÉS CAMILO ARDILA SALAZAR
Radicación : 180014003005 2021-00669 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de la demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **0375ff4c1a37c0e55d8677a32c1523829f7041d62d344db82c68d38cd2000052**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : CRISTIAN GIOVANNY ROJAS TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00675 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de la demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **218e834c7d1257254cdcd7b610759b6e1891c126130b3e3a1a2d1ec69ce56012**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : JHON JADER ÁLVAREZ MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-00676 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5dd53961069d68414800528a235bfe6ba5192f2b55674952fc7b2679a574b0ee**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : LUIS ÁNGEL CÓRDOBA MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-00677 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por el representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de la demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia,

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **d2777106a5eec88668aa2256b4a1961e4113da24700a32c587bec8616497a290**

Documento generado en 27/05/2022 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : OSCAR EDUARDO NOGUERA ESPAÑA
Radicación : 180014003005 2021-00678 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1d8a6e2111662d22643686c2e18308019ba113d5785174d8922aa813fdb6a11**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ - COMFACA
Demandado : YUDY MARCELA NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00680 00
Asunto : Reconoce Personería

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre poder otorgado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, quien actúa en calidad de demandante, por medio del cual solicita le sea reconocida personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para actuar dentro del proceso de la referencia.

Siendo procedente la solicitud elevada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

RECONOCER personería al Dr. **DANIEL CAMILO VALENCIA HERNÁNDEZ**, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **57d0d53a8c50fd2958e9729aa816bdd3cd27975e6676ac4a818f2861ed1285b9**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>